



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0800/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-11-2024-0005, relativo al recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia TC/0991/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53, 54 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Sentencia TC/0991/23, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Este fallo inadmitió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). El dispositivo de la Sentencia TC/0991/23 reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).*

*SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel; y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión sometido por el señor José Alberto Morrobel Pimentel fue depositado en la Secretaría de este tribunal constitucional el tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

Previo a su presentación ante la Secretaría de este tribunal constitucional, la instancia recursiva de referencia fue notificada a la parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo (COOPSANO), mediante los actos núm. 619/2024, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero<sup>1</sup>; 320-24, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); 340-24, del cuatro (4) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024); 374-24, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentadas esas tres últimas actuaciones procesales por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez Moronta<sup>2</sup>.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

Mediante la impugnada Sentencia TC/0991/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), fue inadmitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). Los argumentos esenciales de dicho fallo figuran a continuación:

<sup>1</sup> Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Montecristi.

<sup>2</sup> Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. *Respecto de este presupuesto procesal, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., planteó un medio de inadmisión en su escrito de defensa, alegando que la impugnada Sentencia núm. 1192-2020.*

*[...] fue notificada —repetimos— mediante el acto No.115/2020 de fecha 24 de noviembre del 2020 del ministerial Rafael Arismendy Gómez, de generales que constan en el mismo y el recurso de revisión constitucional fue depositado y notificado en fecha 12 de abril del 2021, por lo que, el plazo de los treinta días francos, más el aumento en razón de la distancia está ventajosamente vencido.*

*Sobre esta última precisión efectuada por la cooperativa recurrida, respecto al aumento del plazo en razón de la distancia, estimamos pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido previamente su inaplicabilidad en el cómputo del plazo para la interposición de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la Sentencia TC/0359/16.*

9.3. *Por consiguiente, en la especie, incumbe efectuar el cómputo del plazo contemplado en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, con base al lapso de treinta (30) días francos y calendarios contemplado en la indicada disposición legal, sin importar que la notificación correspondiente haya tenido lugar en la provincia Montecristi. Tras examinar la documentación que obra en el expediente, este colegiado advierte que, ciertamente, figura depositado el Acto núm. 115/2020, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual le fue notificada, a instancias de la recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., la impugnada Sentencia núm. 1192- 2020 a la parte hoy recurrente, señor José Alberto Morrobel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pimentel, en su propia persona. Asimismo, observamos que el referido recurrente interpuso el recurso de revisión de la especie el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).*

*9.4. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón, se impone acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión sometido por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la recurrida Sentencia núm. 1192-2020.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor José Alberto Morrobel Pimentel, persigue la revisión de la Sentencia TC/0991/23, dictada por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

*a) Honorables magistrados, con el debido y elevado respeto que todos ustedes merecen, les informamos que el señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras no formó parte del recurso de revisión ni de la demanda en solicitud de suspensión de sentencia a cuyo contenido se contrae la sentencia emitida por ustedes, ahora impugnada dualmente por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, mediante recurso de reconsideración y de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la misma, no obstante haberle notificado a aquel varios actos para que intervinieran en aquel entonces, situación procesal que así lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demuestran aquellos actos, y constan en el expediente en cuestión, los cuales no hemos desglosado en razón de que los documentos aportados por nosotros en aquella ocasión son los mismos en los cuales fundamenta el demandante-recurrente sus argumentaciones para esta nueva instancia dual, a cuya peticiones el señor Gregorio Agustín Pimentel Taveras hizo caso omiso, razón por la cual al no ser parte en este nuevo proceso, no ha lugar a ponerlo en causa por razones más que atendibles.*

*b) Por último, les advertimos que depositamos esta instancia dual entre sus manos con la firme esperanza de que no perezca la justicia ni se consuma la iniquidad, recalcándoles que, entre otros tantos documentos, en la glosa en cuestión constan la sentencia penal dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual pone de manifiesto: a) que las acciones penales y civiles a petición de COOPSANO fueron juzgadas definitiva e irrevocablemente, y que ella se benefició del término denominado/ incompetencia/ que (Sic) se enuncia como simple adminículo en la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia la Concepción , y b) que la acción civil llevada a cabo por COOPSANO por segunda (2da.) ocasión en contra del hoy demandante-recurrente estaba amplia y ventajosamente vencida, y por tanto, condenada a la prescripción, ya que esa fue la misma acción civil que ella ejerció en contra de este último, y la llevó accesoriamente a la acción penal, y así se hace constar por la reminiscencia descriptiva, a cuyo contenido se contrae dicha sentencia de las indicadas Cámaras Reunidas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, La Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo (COOPSANO), no depositó escrito de defensa, a pesar de que la instancia de revisión de sentencia que nos ocupa le fue notificada previo a su depósito en la Secretaría de este tribunal constitucional, mediante los actos núm. 619/2024, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero<sup>3</sup>; 320-24, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024); 340-24, del cuatro (4) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024); 374-24, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), instrumentadas esas tres últimas actuaciones procesales por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez Moronta<sup>4</sup>.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, principalmente, los siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión de sentencia presentado por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia TC/0991/23, emitida por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)
2. Copia de la Sentencia TC/0991/23, emitida por este tribunal constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Montecristi

<sup>4</sup>Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia del Acto núm. 619/2024, instrumentado por el ministerial Félix Enmanuel Abreu Cambero el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
4. Original del Acto núm. 320-24, instrumentado por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez Moronta el veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del Acto núm. 340-24, instrumentado por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez Moronta el cuatro (4) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).
6. Original del Acto núm. 374-24 24, instrumentado por la ministerial Denilsa Josefina Rodríguez Moronta el diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Mediante la Sentencia TC/0991/23, dictada el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), por haber sido presentado fuera del plazo de los treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con el fallo dado en sede constitucional, el señor José Alberto Morrobel Pimentel interpuso ante este colegiado el recurso de revisión —recurso de reconsideración— contra la Sentencia TC/0991/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuando se trata de revisión de decisiones jurisdiccionales, y 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión sobre decisiones del Tribunal Constitucional**

En este sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se exponen los razonamientos siguientes:

9.1. Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0991/23, dictada por este colegiado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), que inadmitió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia núm. 1192-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), por extemporáneo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. Este colegiado, en la Sentencia TC/0521/16, dictada el siete (7) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), estableció el criterio consistente en que los recursos de revisión contra decisiones del propio tribunal sean declarados jurídicamente inexistentes, aplicando, de modo supletorio, la teoría civil del acto inexistente, en la que, a juicio de este colectivo, se trata de [...] *un remedio procesal [...] para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darle una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración [...]*. Sin embargo, mediante la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), esta sede constitucional cambió el referido precedente para que, en lo adelante, la sanción ante la presentación de recursos de revisión contra decisiones de esta sede constitucional sea la inadmisibilidad. En este tenor, en esa ocasión, la motivación que dio lugar al establecimiento del nuevo precedente fue la siguiente:

*9.5 En la especie, este tribunal procederá a variar este criterio en cumplimiento con lo establecido en el artículo 31 y su párrafo I de la Ley núm. 137-11, que disponen lo siguiente:*

*Artículo 31. Decisiones y los precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*Párrafo I- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

*9.6 En efecto, tal como estableció esta sede constitucional en su Sentencia TC/0354/24:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) los precedentes de este tribunal no son invariables, pueden ser reconsiderados o abandonados – tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional.*

*9.7 En ese sentido, de conformidad con las disposiciones previamente transcritas, este tribunal puede apartarse de los criterios que ha asumido en decisiones anteriores, haciendo uso de una facultad que ha sido llamada también *overruling*. Esto sucede, como fue establecido la Sentencia TC/0356/20, cuando [...] un órgano jurisdiccional con la atribución y facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre un tema y asume en lo posterior un nuevo criterio jurídico [...].*

*9.8 A este respecto, el Tribunal Constitucional, en procura de la constancia en su labor doctrinaria, debe explicar las razones que lo motivan, a los fines de que la comunidad jurídica y toda la sociedad esté en condiciones de prever, a partir del nuevo precedente, el modo de accionar de esta sede constitucional.*

*9.9 A estos efectos, como se ha precisado, el recurso que ocupa la atención de este colegiado ha sido interpuesto contra una decisión dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de junio del dos mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veintitrés (2023). Ahora bien, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.*

*9.10 El artículo 184 constitucional establece que sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En términos similares, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

*9.11 Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.*

*9.12 Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.*

*9.13 En esa línea argumentativa, los razonamientos desarrollados por este tribunal para arribar a la inexistencia jurídica del recurso en la Sentencia TC/0521/16, se fundamentaron en el carácter irrevocable,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*definitivo y vinculante de las decisiones de este colegiado, así como en su falta de configuración constitucional y legal; características que, como hemos destacado, determinan la Constitución y la ley adjetiva, sin que ello implique incursión en el derecho supletorio.*

*9.14 Asimismo, de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada Decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.*

*9.15 Resulta oportuno destacar que la justicia y el acceso a ella mediante el recurso se encuentra garantizado en el artículo 69 de la Constitución que establece el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso prescribiendo: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, entre las que resaltamos 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Con este postulado constitucional se ejercita el justiciable cuando tiene la posibilidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceder a un proceso, vale decir para los fines del presente caso, cuando tiene acceso a un recurso. En el caso particular del recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha precisado, dicho recurso carece de configuración constitucional y legal.*

9.3. En consecuencia, el recurso de revisión interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel contra la Sentencia TC/0991/23, dictada por este Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión interpuesto por el señor José Alberto Morrobel Pimentel, contra la Sentencia TC/0991/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Alberto Morrobel Pimentel, y a la parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo (COOPSANO).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**